



Resolución 404/2025, de 12 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-136/2020 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la asociación *Tritium Autrignonum* ante el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla una solicitud de información pública dirigida por la asociación *Tritium Autrignonum* a esta Entidad Local, en relación con la construcción y gestión del polideportivo municipal. En el “solicita” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1. Que el Ayuntamiento organice una reunión vecinal para tratar los asuntos del polideportivo.

2.- Que se facilite a la Asociación toda la documentación relativa a la gestión del polideportivo, para poder realizar propuestas en dicha reunión.

3. A tales efectos que se nos envíe un índice de relación de los documentos existentes, para poder ir a consultarlos de forma eficaz”.

No consta que la solicitud indicada fuera resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 20 de abril de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la asociación *Tritium Autrignonum* frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

La contestación del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla a nuestra solicitud de informe se realizó en los siguientes términos:



“Que desde el 11 de septiembre del año 2019, se han recibido diversos escritos por parte de esta institución, sin mencionar los de años anteriores, sobre quejas o denuncias formuladas o bien por D. XXX, en nombre y representación de la Asociación Tritium, creada en noviembre de 2020, en otras ocasiones de D. XXX, miembro a su vez de dicha Asociación, en total hay registrados al menos unos 40 escritos por parte de estas personas dirigidas al Ayuntamiento, sin contar los escritos formulados con anterioridad, solicitando información, y basándose en la Ley de Transparencia, o el derecho de los ciudadanos a ser informados, argumentando que defienden los intereses de los vecinos del municipio, pues bien le paso a detallar la situación creada en los últimos tiempos, por estas personas, que utilizando las armas que ellos entienden les amparan tratan de fiscalizar al Ayuntamiento, queriendo crear un clima de crispación y conflicto con los propios vecinos, para obtener lo que las urnas hace poco más de un año no les dieron, pues varios miembros de dicha Asociación, e incluso el cónyuge de alguno de ellos iba en listas abiertas de otras opciones y no obtuvieron ningún representante en la Corporación Municipal, y todos los miembros de la misma pertenecen a la misma candidatura, creo que los vecinos y habitantes del municipio han hablado más que claro.

Los temas sobre los que desean información, ya fueron contestados y tratados en anteriores ocasiones, de forma privada y a través del Procurador del Común, del Comisionado para la Transparencia, el Defensor del Pueblo, o incluso ante la propia fiscalía, por lo que se entiende que se ha dado con creces cumplimiento a la legislación que ampara a los ciudadanos, que como estamos viendo en demasiadas ocasiones, abusan de la misma para tratar de colapsar al Ayuntamiento, a la justicia y al resto de Instituciones y Administraciones, pues si estuviéramos atendiendo a todos los escritos, no se realizaría ninguna otra labor en el Ayuntamiento, paralizando el mismo, que en nuestra opinión es lo que tratan de hacer, ejerciendo una presión incluso a los propios técnicos municipales. (...)

En pueblos tan pequeños, en los que puede haber intereses económicos, no puede existir estos enfrentamientos, y la utilización y creación de figuras jurídicas permitidas por la Ley para ello es cuanto menos un hecho que se descalifica por sí mismo.

En cuanto al hecho en concreto sobre el que se nos requiere en sus escritos, he de manifestar que ya se ha contestado en otras ocasiones (...)”.

Cuarto.- Con fecha 18 de febrero de 2021, la asociación *Tritium Autrigonum* se dirigió a esta Comisión de Transparencia para preguntar por el estado de tramitación del expediente, confirmándose así que, pese a lo indicado en el informe municipal, no se había accedido a la información solicitada.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimada para ello puesto que se trataba de la misma asociación que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a esta impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 20 de abril de 2020, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 3 de febrero de 2020.

No obstante, las reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, no están sujetas a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, lo solicitado por la asociación reclamante se concretaba en el acceso a la documentación relacionada con la construcción y gestión de un



polideportivo municipal en Monasterio de Rodilla, así como en la petición de que el Ayuntamiento organizase una reunión vecinal para tratar los asuntos del polideportivo y la remisión de un índice con todos los documentos existentes.

En cuanto a la petición de la asociación Tritium Autrogonum al Ayuntamiento para que este organice una reunión vecinal, ello no puede considerarse información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la LTAIBG, por cuanto sería una actuación requerida que no se identifica con contenidos o documentos que obren en poder de la Administración local.

En cambio, respecto a la petición de acceso a la documentación relacionada con la construcción y gestión del polideportivo municipal, la información solicitada en este caso cumple los requisitos del artículo 13, ya que es información que debía obrar en poder del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla y debía haber sido elaborada en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, cabe matizar que si dentro del citado expediente figura el índice de documentos solicitado por la reclamante, dicho índice deberá remitirse pero, en caso contrario, no puede establecerse la obligación de elaborar el mismo con base en lo dispuesto en la LTAIBG.

Asimismo, hay que señalar que la información relativa al contrato de obras y gestión del polideportivo citado debería estar publicada en cumplimiento de la obligación de publicidad activa de la información económica, presupuestaria y estadística prevista en el artículo 8 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. (...). La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente”.

Por todo lo anteriormente expuesto, si la información solicitada está sometida al principio de publicidad activa, con más motivo estará sometida al ámbito de aplicación del principio de acceso a la información pública o “publicidad pasiva”.

Sin perjuicio de lo anterior, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.* Ocurre, sin embargo,



que en este caso, consultado el portal de transparencia del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla alojado en su sede electrónica, no se observa que se encuentre publicada ninguna información relativa al contrato que fue solicitado por la reclamante.

Por lo expuesto, previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran existir en la documentación contenida en el expediente relativo a la obra y gestión del polideportivo, por exigirlo así el artículo 15.4 de la LTAIBG, ha de estimarse expresamente esta parte de la petición de la ahora reclamante, puesto que, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa se evidencie la concurrencia de ninguno de ellos.

Por otro lado, en el supuesto de que no existiera tal expediente y, por lo tanto, tampoco la información solicitada, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho. Así se ha venido señalando por esta Comisión de Transparencia en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT1147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021).

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de



13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias que puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos concierne, la asociación reclamante opta en su solicitud por la vía postal como medio de recibir las notificaciones, por lo que por dicha vía habrá de remitirse la información a la reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por la asociación *Tritium Autrigonum* ante el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla debe facilitar a la reclamante el acceso al expediente de contratación de las obras de ejecución del polideportivo municipal y de su gestión. En el caso de que la información solicitada no existiera, se debe poner de manifiesto expresamente esta circunstancia a la reclamante.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la asociación *Tritium Autrigonum*, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López